

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental radicada N° SCQ-131-0466 del 10 de mayo de 2017, el interesado manifiesta que en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne, se realizó *"una canalización de fuente hídrica y movimientos de tierra"*.

Que, en atención a lo anterior, se realizó visita el día 10 de mayo de 2017, la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 131-1057 del 05 de junio del mismo año, en dicho informe se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Al sitio se accede por la vía a la vereda Yolombal, y se desvía por la vía hacia la vereda la clara en o hacia el paraje conocido como monte oscuro, por esta vía en aproximadamente 3.1 km se llega hasta el final de la vía al predio del señor SIGIFREDO OCHOA (Ver Figura 1).

En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'39.30"N/ 75°25'12.50"O/2455 m.s.n.m. se ubica en la parte superior de una ladera larga con pendientes moderadas a altas, en este lugar realizaron actividades de movimiento de tierras, apertura de vía y ocupación de cauce.

La ocupación de cauce se realizó en una pequeña fuente hídrica mediante tuberías en concreto de 10" aproximadamente, por una longitud aproximada de 60 m con descarga sobre la fuente natural; posteriormente la red instalada fue cubierta con material limoso generando un lleno con dimensiones aproximadas de 50 m de longitud, 2.5 m de ancho y 1.2 m de altura, del cual se presenta arrastre y caída de material a la fuente (Ver Figura 3 y Figura 4).

La apertura de vía tiene unas dimensiones aproximadas de 70 m de longitud y un ancho de 2.5 m, fue realizada desde una vía existente y de manera paralela sobre la margen derecha a la pequeña fuente hídrica, interviniendo la vegetación nativa adyacente a la misma (Ver Figura 4).

Verificada la base de datos de La Corporación no se encontraron trámites o autorización para realizar la ocupación de cauce y se desconoce si se cuenta con el permiso para el movimiento de tierras otorgado por el Municipio de Guarne.

CONCLUSIONES

En el sitio de coordenadas geográficas 6°16'39.30"N/ 75°25'12.50"O/2455 m.s.n.m. se canalizó una pequeña fuente con tubería de concreto de diámetro 10" en un tramo aproximado de 60 m, lo cual puede ocasionar un cambio en la dinámica natural de la fuente y generar procesos erosivos aguas abajo debido al cambio en la rugosidad del lecho y un posible aumento en la velocidad del flujo de agua.

Adicionalmente se realizó depósito de material limoso sobre el tramo canalizado con un volumen aproximado de 150 m³, del cual se está presentando arrastre de material fino hacia la fuente y aguas arriba se realizó una apertura de vía paralela a la margen derecha de la pequeña fuente en una longitud de 70 m y ancho de 2.5 m aguas y talando un área aproximada de 175 m² de bosque nativo.

La actividad realizada en el sitio se incumple con los Acuerdos 250 y 251 de 2011, toda vez que se no se está respetando los retiros a las fuentes hídricas y se realizó modificación de la cota natural de la misma.

La ocupación de cauce en el sitio no cuenta con el permiso por parte de la Corporación".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"; así mismo, establece en su artículo octavo literal G, como factor que deteriora el ambiente: "La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de especies animales o vegetales, o de recursos genéticos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de 2011, "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia", determinó las Zonas de Protección Ambiental y restringió su uso a actividades de reforestación, enriquecimiento forestal, rehabilitación de áreas, investigación y conservación.

Que el Artículo Quinto del Acuerdo en comento, establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos –POMCAS-.
- b) Zonas de alto Riesgo de desastres, para lo cual los municipios cuentan con 18 meses a partir de la publicación de este Acuerdo, para la delimitación, actualización y reglamentación tanto en la zona urbana como rural.
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%". (Negrita fuera de texto).

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, fijó los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyos: Gestión Ambiental y Paisajes

Vigencia desde el

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Que los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen:

“Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1057 del 05 de junio de 2017, se procederá a imponer una medida preventiva por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes ”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de las actividades de: (a) canalización de una fuente hídrica, (b) depósito de material limoso sobre fuente hídrica y su área de retiro, y (c) tala de bosque nativo; actividades desarrolladas en las coordenadas 6° 16' 39.30" N/ 75° 25' 12.50" O/ 2455 m.s.n.m, de la vereda La Clara del Municipio de Guarne. La anterior medida

se impondrá al señor SIGIFREDO OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.494.612, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0466 del 10 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-1057 del 05 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades que están generando afectaciones ambientales o representa un riesgo para el ambiente: (a) canalización de una fuente hídrica, (b) depósito de material limoso sobre fuente hídrica y su área de retiro, y (c) tala de bosque nativo; actividades desarrolladas en las coordenadas 6° 16' 39.30" N/ 75° 25' 12.50" O/ 2455 m.s.n.m, de la vereda La Clara del Municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor SIGIFREDO OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.494.612.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor SIGIFREDO OCHOA CASTAÑO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retornar la fuente a sus condiciones anteriores sin causar perjuicios a la misma, además de respetar los retiros establecidos a través del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011.
2. Compensar el bosque nativo talado con 30 individuos de especies nativas con una altura superior a 30 cm, además de garantizar su prendimiento y desarrollo.

PARAGRAFO: En caso de que el Señor SIGIFREDO OCHOA CASTAÑO requiera continuar con las actividades de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal o actividades similares, deberá solicitar previamente la autorización y/o el permiso correspondiente a CORNARE.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico radicado N° 131-1057 del 05 de junio de 2017, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, para lo de su competencia en relación con los Movimientos de tierra realizados en las coordenadas 6° 16' 39.30" N/ 75° 25' 12.50" O/ 2455 m.s.n.m, de la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor SIGIFREDO OCHOA CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes: 053180327710
Fecha: 7/06/2017
Proyectó: JMARIN
Revisó: Fgiraldo
Técnico: RGuarín
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente